



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte nro. CNT 17863/2015/CA2 - CA1

JUZGADO N° 24

AUTOS: "FERRER ZARATE, JOSE (19746) c/ COMPAÑÍA MICROOMNIBUS LA COLORADA S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE – ACCION CIVIL"

Ciudad de Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la parte actora, contra la resolución de grado de fecha 16/12/2024, en la que el Dr. Bloise dispuso desestimar el libramiento de giros, en función de lo resuelto en la causa Nro. 89644/2024 "Compañía Microomnibus La Colorada SA c/ Ferrer Zarate Jose";

Y CONSIDERANDO:

Que de la consulta pública de la causa 89644/2024 "Compañía Microomnibus La Colorada SA c/ Ferrer Zarate Jose s/Revisión de cosa juzgada", que tramita ante el Juzgado del Fuero 24, surge que la accionante requirió, como medida cautelar, que se decrete la indisponibilidad/inmovilización de los fondos depositados en esta causa. La medida fue desestimada, mediante interlocutorio de fecha 10/12/2024 y confirmada mediante sentencia interlocutoria de esta Sala, de fecha 18/02/2025.

Que, en sentido análogo a como resolviera esta Sala con fecha 11 de junio de 2018, en autos "VILTE HILARIO Y OTROS c/Y.P.F. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A. Y OTRO s/OTROS RECLAMOS – PART. ACCIONARIADO OBRERO" (Exp. 847/1998), la posibilidad de interponerse una acción de repetición, no permite soslayar, para resolver la cuestión, que en este expediente ha recaído sentencia definitiva firme, lo que quiere decir que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

El más Alto Tribunal, en el precedente de Fallos 254:95, con remisión al dictamen del Procurador General sostuvo que los tribunales, ni siquiera mediante orden de no innovar pueden suspender la ejecución de las sentencias firmes, porque ello comportaría tanto como otorgarles la atribución de desconocer los pronunciamientos pasados en autoridad de cosa juzgada. Agregando "...que el respeto adecuado de las decisiones judiciales firmes impide se las obstaculice por vía de medidas de no innovar dictadas en juicios diferentes (Fallos 248:365, 368, 77 y otros)", incumbiendo a los jueces que dictaron la sentencia "el conocimiento en el incidente de ejecución..." (en sentido similar ver Fallos 304:750; 319:1325).

Es más que obvio que menos podría obstaculizarse el cobro en el juicio en el que fue dictado el pronunciamiento.

De lo expuesto se deduce que el eventual cuestionamiento, que pueda hacerse, en el fuero que corresponda, al derecho del actor a percibir su crédito carece de efectos para suspender



la ejecución de la sentencia firme y no es apto para interferir en una ejecución cuyo resorte es de exclusivo conocimiento del juez que dictó el pronunciamiento definitivo.

Ello, claro está, sin perjuicio del derecho a repetir que tendría el obligado al pago, para el supuesto de resultar exitoso en su pretensión.

En atención a la índole de la cuestión, las costas deberán ser soportadas por su orden (art. 68, CPCC).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**:

- 1)** Dejar sin efecto la resolución atacada;
- 2)** Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, publíquese y, oportunamente, devuélvanse.

16.11.33

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

